

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por la Comisión provincial de Almería en 23 de Octubre de 1886 se dió cuenta del expediente relativo al cobro de los atrasos de un censo constituido á favor de la Beneficencia provincial por D. Pedro Berri, para el cual se habian embargado en vía de apremio una casa posada, de la propiedad de Doña Encarnación Barranco, y una finca compuesta de 112 fanegas de tierra, de la cual era copartícipe dicha señora; y dada cuenta también de una solicitud de la misma y de otra de D. Miguel Ruiz Villanueva, pidiendo la adjudicación de las expresadas fincas, y teniendo en cuenta que se habian celebrado sin efecto dos subastas, la Comisión provincial, después de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Adjudicar á la Doña Encarnación Barranco las fincas embargadas de que se ha hecho

mérito, por el precio de la última subasta, y que se otorgase á favor de dicha señora la correspondiente escritura, con suspensión de todo procedimiento de apremio y con deducción de lo producido por las fincas durante el tiempo que habian estado en administración, á cuyo efecto habría de requerirse á los depositarios ó administradores para que rindieran cuentas, con pagos, relevándolos inmediatamente de sus cargos:

2.º Que se hiciera la liquidación definitiva y se hiciera saber á la Doña Encarnación Barranco la cantidad que debía ingresar con anticipación al otorgamiento de la escritura:

Y 3.º Que asimismo se le hiciera saber á la misma señora la obligación en que estaba en lo sucesivo de satisfacer el capital ó réditos del censo de que se trataba, quedando, en su consecuencia, levantados los embargos, y á disposición de aquella las fincas ó parte de ellas que actualmente poseía la Administración á su nombre:

Que el anterior acuerdo fué aprobado por la Diputación provincial en sesión de 6 de Noviembre del mismo año:

Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en 16 de Mayo de 1890 se dió cuenta de la liquidación practicada por el Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de un censo impuesto á favor de los establecimientos de Beneficencia sobre varias fincas que radicaban en término de Roquetas, y la Comisión, después de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Aprobar dicha liquidación, que se refería á Doña Encarnación Barranco y herederos de D. Bernardo Morales:

2.º Que se pasara el expediente al Comisionado para que requiera de pago en el término improrrogable de ocho días á los deudores por el expresado censo, apercibiéndoles de que pasado dicho término sin que el dicho pago se hubiera hecho por completo, se sacarían á subasta los bienes embargados, fijándose al efecto edictos convocando licitadores por el término que señala la instrucción:

Y 3.º Que el Comisionado diese conocimiento del resultado que obtuviera en sus gestiones, para, en su vista, acordar, en cuanto al ingreso de réditos y reparto de las costas, alzamiento del embargo de bienes y demás que correspondiera:

Que en otra sesión celebrada por la referida Comisión provincial de 15 de Junio del propio año 1890, se dió cuenta de un oficio del Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de las cantidades que, por censo, á favor de los establecimientos de Beneficencia adeudaban Doña Encarnación Barranco y herederos de D. Bernardo Morales, y en representación de éstos D. Miguel Ruiz Villanueva, en el que se manifestaba que este último tenia satisfecho con exceso las 286 pesetas 82 céntimos que importaba la liquidación aprobada en 16 de Mayo; y visto también un escrito de D. Miguel Ruiz de Villanueva, solicitando el levantamiento del embargo de las 112 fanegas de tierra á que se refería el apremio, y que se entregasen ya libres, puesto que tenia redimido el capital de censo que sobre ellas gravitaba, la Comisión acordó:

1.º Que se unieran al expediente el oficio del Comisionado y el escrito con los documentos que

le acompañaban que habia presentado D. Miguel Ruiz de Villanueva:

2.º Que se alzaran los procedimientos de apremio ordenados en cuanto á este interesado:

3.º Que se desglosasen del expediente los documentos que pedía, y se le entregasen para que se inscribiera en el Registro de la propiedad la escritura en que le fueron cedidos los expresados bienes por los herederos de D. Bernardo Morales, quedando certificado en relación de dichos documentos y de los folios que comprendían en el expediente:

Y 4.º Que se ordenara al Depositario de dichos bienes hiciera entrega de ellos á D. Miguel Ruiz Villanueva, representante de los mencionados herederos:

Que en otra sesión celebrada por la referida Comisión provincial en 20 del propio mes y año, Junio de 1890, se dió cuenta de un escrito presentado por D. José Luque Padilla, en nombre y con poder de Doña Encarnación Barranco, solicitando se dejaran sin efecto los procedimientos incoados por el Comisionado de apremio nombrado para el cobro de unos censos á favor de los establecimientos de Beneficencia, y después de declarar urgente el asunto, acordó por mayoría desestimar la pretensión del representante de Doña Encarnación Barranco, al que se le devolvería el poder que habia presentado, y que estándose á lo resuelto en 16 de Mayo último, se pasara el expediente al Comisionado para el cobro de dichos censos, á fin de que continuasen los procedimientos hasta que se hiciera efectivo el débito que por varios conceptos hacía la interesada:

Que el Procurador D. José Luque Padilla, en nombre de D.º En-

carnación Barranco Morales, acudió al Juzgado con escrito fecha 19 de Julio de 1890 interponiendo demanda de tercería de dominio y solicitando que se mandara desde luego suspender los procedimientos de apremio que se seguían en la Escribanía de D. José Martínez Desomovich, á nombre del Procurador D. Juan Pérez, contra D. Miguel Ruiz Villanueva por el embargo de las 112 fanegas de tierra que había hecho el primero al segundo en autos ejecutivos, y que se suspendieran también los procedimientos de apremio que á instancia de la Comisión provincial en funciones interinas de la Diputación se seguían por el Juez comisionado D. Antonio Cazorla, contra la casa posada de la demandante, sita en la calle de Norieta del pueblo de Roquetas, hasta que se decidiera la tercería incoada, librando al efecto el mandamiento y despacho necesarios á dicha Escribanía y al Vicepresidente de la Comisión provincial, y que á su tiempo se declarasen nulos y sin efecto, ó revocados los acuerdos interinos de dicha Comisión provincial desde el 30 de Abril al 20 de Junio de aquel año, referentes á la cuestión que quedaba mencionada y cualquiera otro que pudiera ser perjudicial y desconocido á la demandante, y singularmente los de 16 de Mayo, 15 y 20 de Junio del mismo año, como contrario á los acuerdos firmes de la Comisión y Diputación provincial de 23 de Octubre y 6 de Noviembre de 1886, por los que dicha Corporación cedió en venta y entregó á la parte actora dichos bienes, y que asimismo se declarase la nulidad ó ineficacia de la cesión de derechos que en el concepto de representante de los herederos de D. Bernardo Morales pretendía ostentar D. Miguel Ruiz Villanueva con la escritura que le otorgaron D.^a Costanza y D. Francisco Morales, y la nulidad también de la redención del censo que á título de tal cesionario había hecho el Villanueva, y que en su consecuencia se declarara que dichos bienes, ó sean la casa posada y las 112 fanegas de tierra embargadas, eran de la demandante; ordenando, en conclusión, que se alzasen los embargos y se dejaran libres y á disposición de la parte actora con los frutos producidos y debidos producir, y que la Diputación provincial le otorgase escritura pública conforme á los acuerdos citados del año 86: pues para todo ello, ejercitando las acciones correspondientes en tercería de dominio y juicio declarativo de mayor cuantía, ponía la más formal demanda á la Diputación provincial y al Procurador D. Juan Pérez García, ejecu-

tante, y á D. Miguel Ruiz Villanueva, ejecutado, con las costas é indemnización de daños: solicitando, por último, y por medio de un *otrosí*, la suspensión de los acuerdos reclamados:

Que el Juez en providencia de 7 de Octubre del mismo año mandó emplazar á los demandados y denegó la suspensión de los acuerdos de la Comisión provincial:

Que sin personarse ésta en autos, la Comisión permanente de la Diputación provincial acudió al Gobernador para que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con la expresada Comisión, fundándose en que siendo el asunto puramente administrativo, no procedía ni la vía contenciosa ni la judicial, sin que antes se hubiera agotado la gubernativa; en que los acuerdos contra los cuales se había interpuesto la demanda se referían al procedimiento de apremio para hacer efectivo el débito de un censo que se constituyó á favor de los establecimientos de Beneficencia; en que los acuerdos tomados en los procedimientos de que se hacía mérito eran apelables en la vía gubernativa y en la contenciosa en la forma que determinan las disposiciones vigentes; en que por la índole del asunto no podía recurrirse á otra vía sin estar agotada la gubernativa; en que la Administración de los establecimientos de Beneficencia correspondía á las Diputaciones provinciales, y citaba el Gobernador el art. 74, casos 1.^o y 3.^o de la ley Provincial, y los artículos 104 y 108 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por virtud de la venta de las fincas que por el precio de la subasta contrató la Comisión provincial con D.^a Encarnación Barranco en su acuerdo de 23 de Octubre de 1886, aprobado por la Diputación en 6 de Noviembre del mismo año, para hacer efectivos los réditos atrasados del censo, realizó un contrato de derecho civil en que la Corporación provincial obró como sujeto á persona jurídica, puesto que dicho contrato no lo llevó á efecto para ningún servicio ni obra pública de carácter provincial ó municipal, ni de su infracción interesaba conocer á la Administración en el orden gubernativo ó contencioso administrativo; que en dicho contrato que representaban los acuerdos de 23 de Octubre y 6 de Noviembre del 86, fundaba D.^a Encarnación Barranco su derecho para entablar la tercería de dominio contra la Diputación, que vendió las fincas de que se trata á D. Miguel Ruiz Villanueva, teniéndolas

ventas anteriormente á la demandante y consumado el contrato por la entrega de la cosa y el precio, faltando sólo el otorgamiento de la escritura, solemnidad externa que no afectaba á la validez del contrato; que aunque los acuerdos posteriores de la Comisión provincial, que anularon el anterior contrato, hubiesen sido tomados con competencia, habiéndose perjudicado con ellos un derecho civil, podía reclamarse mediante la demanda ante el Tribunal ordinario, porque las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes ó derechos reales, y los que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundados en títulos de índole esencialmente civil, son de la competencia de los Tribunales del fuero común y nunca de la Administración según Reales decretos de 8 de Agosto de 1887, 4 de Febrero de 1889; que el art. 88 de la ley Provincial establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones pueden reclamar contra ellos mediante demanda en el plazo de treinta días; que no cabía inhibirse del conocimiento de estas actuaciones en cuanto se dirigían contra la Diputación provincial y sostener la competencia en cuanto se refería al procedimiento contra D. Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Pérez García, porque á más de la tercería de dominio estaba dirigida contra los tres por haber vendido la Diputación á Villanueva las fincas que ya tenía entregadas y vendidas á la demandante, y ejecutaba Pérez García contra aquél, había tal trabazón y enlace entre los actos y relaciones jurídicas de los demandados, que de separarlos se dividiría la continencia del asunto, máxime cuando D.^a Encarnación Barranco fundaba su derecho para la tercería de dominio en la validez del contrato que con ella había celebrado la Comisión provincial y aprobó la Diputación, que era el mismo título que invocaba contra los tres demandados para reivindicar las fincas por los principios y reglas del derecho común; que por todo lo dicho, este asunto era de la competencia de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 88 de la ley Provincial vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos, me-

dianete demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes: el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio y de juicio declarativo interpuesto por doña Encarnación Barranco contra la Diputación provincial, D. Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Pérez García, con motivo de la adjudicación hecha por la Comisión provincial, en funciones de Diputación, al referido Villanueva de una finca, que antes había sido adjudicada también á la demandante; y del embargo practicado en esa misma finca por el Pérez García en juicio ejecutivo contra Ruiz Villanueva.

2.^o Que se trata de una cuestión de dominio y de llenar ciertas formalidades externas para hacer constar un contrato de compra venta, y tales cuestiones son de índole civil, así como los acuerdos de la Comisión provincial que puedan lesionar derechos de esta clase, son reclamables ante los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Caza y pesca.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 17, queda absolutamente prohibida

toda clase de Caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta igual día de Septiembre próximo, salvas las excepciones que en el mismo artículo se determinan. En su virtud encargo á las Autoridades locales, agentes de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno, y muy especialmente á los individuos de la Guardia civil, vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la referida ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881 y persigan sin descanso á los infractores, con objeto de que recaiga sobre ellos el castigo á que, según la falta, se hayan hecho acreedores.

Del mismo modo y á tenor de lo dispuesto en las ordenanzas publicadas sobre pesca, se prohíbe terminantemente pescar, no siendo con caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, encargando muy especialmente se persigan y castiguen sin contemplación á todos aquellos que inficcionan ó envenenan las aguas, emplean dinamita ó se valen al efecto de otros medios semejantes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la ley expresada.

Logroño 15 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Sección 1.ª—Administración

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Felisa y D.ª Victorina González, contra la providencia de este Gobierno declarando extemporánea una reclamación de las mismas en el expediente de expropiación de terrenos, incoado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama con objeto de alinear y ensanchar la calleja de la Imagen; en cumplimiento del art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se anuncia en este periódico oficial que en el término de veinte días á contar desde esta fecha, pueden los interesados alegar y presentar en la Dirección general de Administración local del referido Ministerio los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Logroño 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Comisión provincial

Sesión de 14 de Enero de 1892

En la ciudad de Logroño, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco

» Sáenz Díez

» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Emeterio Moreno y Peña, vecino de Badarán, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la fijación de bases para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio Moreno Peña, vecino de Badarán y de los antecedentes aportados al mismo resulta.

Que el mencionado Ayuntamiento al formar la tarifa para la exacción del arbitrio de pesas y medidas autorizado por Real decreto de 7 de Junio del año último, valoró en 7 pesetas la cántara de vino, único artículo gravado cuyo precio como es consiguiente había de servir de base para calcular el 1 por 100 que como gravamen máximo puede imponerse á la unidad. Que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta se autoriza al rematante para cobrar 0'10 pesetas por cántara de vino que salga para fuera de la localidad, hasta el número de cinco unidades y pasando de este número, 0'50 pesetas por cada carga de cinco á siete unidades ó cántaras. De manera que en el primer caso resulta gravada la unidad por el concepto de medida en 0'10 pesetas y en 0'07 cuando las transferencias se hagan por cargas y estas sean de siete cántaras. Contra este gravamen que el recurrente considera excesivo y contra otros abusos que no se confirman se dirige la presente reclamación fundada en que siendo el valor actual de la cántara de vino 1'75 pesetas, y prohibiendo terminantemente el art. 3.º del mencionado Real decreto de 7 de Junio, que el impuesto exceda del 1 por 100 del valor de las especies que se pesen ó midan debe anularse la subasta del mencionado arbitrio por ilegal é improcedente. Según preceptua el repetido Real decreto de 7 de Junio en su art. 3.º el adeudo por unidad pesada ó medida no ha de exceder en caso alguno del uno por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto trasferido, así como que dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen de originar el peso ó la medida.

La cántara de vino según refiere el reclamante, vale una peseta 75 céntimos y tomando por base este precio, el Ayuntamiento de Badarán sólo pudo imponer como gravamen máximo dos céntimos á cada unidad que se midiera, por consiguiente si el precio del vino no alcanza en dicho pueblo el de siete pesetas fijado por aquél Ayuntamiento y Junta municipal, preciso es confesar que, al imponer siete céntimos como gravamen á cada cántara por el concepto de pesas y medidas y el servicio de pesar y medir, se ha extralimitado y esta extralimitación debe corregirse.

En su consecuencia:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Badarán apoyándose en que el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 no señala reglas fijas para establecer los precios de las especies que hayan de ser objeto del arbitrio, determinó aquellos á capricho ó voluntad; la Comisión provincial es de parecer se haga presente á la expresada corporación que, para la formación de tarifas, no es lícito valorar á capricho, sino que el valor de cada unidad ha de fijarse con arreglo á los precios que los géneros alcancen en el mercado, cuando dichas tarifas se formen, con la advertencia de que el gravamen máximo ha de subordinarse á las fluctuaciones de los precios durante el año, puesto que el repetido artículo 3.º determina que, el valor del objeto trasferido, ha de fijarse con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen originado el peso ó la medida.

El Alcalde de Arnedo remite una exposición dirigida al Sr. Gobernador civil por Pablo Jiménez Blas, natural de dicha ciudad, á la que se acompaña un escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, recurriendo en alzada del acuerdo adoptado por esta Comisión en 23 de Diciembre último, por el que se desestimó la escepción alegada por el referido Pablo Jiménez Blas.

No habiéndose entablado el recurso en la forma que determina el párrafo 1.º del art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, de conformidad con el precepto contenido en el apartado 2.º del mismo artículo, se acordó no admitir ni dar curso á la reclamación.

Examinadas las cuentas municipales de Canales, correspondientes al ejercicio de 1883-84, período de ampliación, y vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos, que son satisfactorias en los dos que contiene, se acordó darlos por solventados é informar al Sr. Gobernador que procede la formación definitiva de dichas cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Canales, ejercicio de 1883-84: las de Arnedo, ejercicios de 1881-82, 1882 á 1883 y 1883-84, en este último período ordinario y de ampliación: las de Pedroso, correspondientes á los años económicos de 1879-80, 1880-81, 1881 á 1882 y 1882-83: las de El Redal, ejercicios de 1881-82 y 1882-83: las de Santa María de Cameros, ejercicios

de 1884-85 y 1885-86: las de Nestares, ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883 á 1884: las de Torrecilla sobre Alesanco, ejercicios de 1880-81, 1881-82, 1883 á 1884 y 1884-85: las de Pinillos, ejercicio de 1883-84: las de Poyales, ejercicios de 1882-83 y 1884-85, las de Pradejón, ejercicio de 1883-84: las de Pradillo, ejercicio de 1884-85: de Tormentos, ejercicio de 1884-85: de Hormilleja, ejercicio de 1883-84: de Alesón, ejercicio de 1882-83 y de Leza de río Leza, ejercicio de 1883-84, se acordó extender pliegos de censura de los reparos que no pueden darse por solventados, cuyos pliegos se remitirán á los cuentadantes por conducto del Sr. Gobernador, dándoles un plazo de 30 días para que los devuelvan contestados, previniéndoles que trascurrido dicho término, con contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el artículo 42 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871:

Examinadas las cuentas de Munilla, correspondientes al ejercicio de 1881 á 1882, se acordó reproducir los reparos que no han sido solventados, exigiendo las cuentas justificadas y la relación de pagos de los doce meses, aprobados por el Ayuntamiento.

Examinadas las cuentas del mismo distrito pertenecientes al ejercicio de 1882-83, se acordó formular el pliego de censura por los reparos no solventados y exigir la remisión de los documentos que se expresan en la nota de la sección de Contabilidad.

Examinadas las cuentas municipales de Santa María de Cameros correspondientes á los ejercicios de 1882-83 y 1883-84, se acordó reproducir en el pliego de censura las observaciones contenidas en el de reparos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Remitidos á informe los antecedentes últimamente formados para llevar é efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de varias fincas rústicas donde emplanar un hospital militar al servicio de la guarnición destacada en esta plaza, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado los antecedentes y cerciorada por ellos de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la nómina de los propietarios á quienes afecta sin que ninguno haya reclamada en el término de los veinticinco días que se concedieron, oponiéndose á la ocupación de sus respectivos predios, según previene el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, es de parecer en virtud de lo establecido en el art. 18 de dicha ley que, habiendo pasado el expediente según se afirma en los citados datos por el procedimiento que constituye el primer período de la ley, se halla V. S. en el caso de acordar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la nómina rectificada.

(Se continuará.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

MES DE MARZO DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo de 1892 por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE.	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
7.006	Domingo Llar.	Cortijo	Clero	Rústica	17	22	Marzo	1892	11	30
7.045	Víctor Francia.	Haro	"	"	15	11	"	"	110	50
7.046	El mismo.	íd.	"	"	"	"	"	"	80	"
7.047	Lázaro Oñate.	íd.	"	"	"	"	"	"	35	"
7.048	Gregorio Gibaja.	íd.	"	"	"	"	"	"	110	50
7.049	José María Rodríguez.	Logroño	"	"	"	28	"	"	17	50
7.135	Ramón Alcázar.	Laguna	"	"	13	29	"	"	25	"
347	Benito Bisaira.	San Asensio	"	Urbana	10	26	"	"	107	50
1.234	José Gómez Ochagavía.	Castañares	Propios	Rústica	"	29	"	"	160	"
351	José María Payueta.	San Vicente	Clero	Urbana	3	12	"	"	37	"
96	León Cristóbal.	Alfaro	Beneficencia	Rústica	4	6	"	"	102	26
100	Julián Vicente.	íd.	"	"	"	14	"	"	34	03
98	Benito Francés.	íd.	"	"	"	11	"	"	56	70
99	El mismo.	íd.	"	"	"	"	"	"	53	"

Logroño 20 de Febrero de 1892.—El Administrador, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Febrero.

2.^a SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carretera de la ronda de la Penitencia, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 13 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Cándido González, á 2 pesetas.	12	"
Por íd. á Andrés Luis, á íd.	12	"
Por íd. á Cayo Gil, á íd.	12	"
Por íd. á Raimundo Larrauri, á ídem.	12	"
Por íd. á Lucas Garizábal, á íd.	12	"
Por íd. á Higinio Blanco, á íd.	12	"
Por 3 íd. á Antonio Burillas, á 1,75 íd.	5	25
Por 2 íd. á Miguel Olave, á íd.	3	50
Por 6 íd. á Pedro Martínez, á íd.	10	50
Por íd. á Pedro Ramos, á íd.	10	50
Por íd. á Justo S. Martín, á íd.	10	50
Por íd. á Víctor Moreno, á íd.	10	50
Por 7 íd. á Celedonio Zubizarreta, á una íd.	7	"
Por íd. á Felipe María, á íd.	7	"

Por 7 íd. á León Marquínez, á 0'75 íd. 5 25
 Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd. 5 25
 TOTAL. 147 25

Importa esta nota la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas y veinticinco céntimos.

Logroño 20 de Febrero de 1892
 —El Contador, Gregorio España.
 —V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Lorenzo Aydillo Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Ojacastro,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Ojacastro 18 de Febrero de 1892.—
 Lorenzo Aydillo.

Don Domingo Romeo y Muro, Alcalde constitucional de esta villa de Ausejo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Ausejo 19 de Febrero de 1892.—
 Domingo Romeo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán las solicitudes ante el Sr. Alcalde y en el término de 15 días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hornos 20 de Febrero de 1892.—
 El Alcalde, Cristóbal Pascual.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Además el agraciado percibirá 30 fanegas de trigo por la asistencia de 60 caballerías mayores y 40 menores; teniendo presente que los pueblos de Ventosa y Hornos, distantes de esta localidad 15 minutos de buen camino, se han servido siempre con el Profesor residente en Sotés.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés 18 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Pedro Hernáez.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
 alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

64—X

IMPRESA PROVINCIAL